



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA
SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia: Ejecutivo (422 C.G.P.)
Demandante: Luis Alberto Bedoya Duque
Demandado: Elson de Jesús Sánchez Villa.
Radicado: 05861 40 89 001 2010 00070 00
Auto: Interlocutorio N° 134.
Asunto: Terminación del proceso por pago total de la obligación

I. TERMINACIÓN POR PAGO.

En este proceso EJECUTIVO propuesto por LUIS ALBERTO BEDOYA DUQUE, en contra del señor ELSON DE JESUS SANCHEZ VILLA, se libró orden de pago por auto del 179 del 31 de agosto de 2010 por la suma de OCHO CIENTOS ONCE MIL PESOS M/L (\$811.000), por concepto de capital de la obligación contenida en una letra de cambio en su respetivo orden, que rola a folios 7, por Intereses moratorios desde que se hizo exigible la aludida obligación, hasta que se hiciera el pago total de las mismas.

Se decretó el embargo de la quinta parte del salario que percibía el señor ELSON DE JESUS SANCHEZ VILLA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.662.813, como contratista del municipio de Venecia (Ant.)

Se le notificó de manera personal el 7 de abril del 2011, en las instalaciones de este Juzgado al señor ELSON DE JESUS SANCHEZ VILLA, la orden de pago, sin que éste hiciera pronunciamiento de parte durante el traslado otorgado por la Ley.

Mediante auto interlocutorio 129 del 3 de agosto de 2011 se ordenó seguir adelante la ejecución, y se ordenó la liquidación de las costas por la secretaría, y la liquidación del crédito, se corrió traslado de las misma.

Consecuente con lo anterior, se procederá a la terminación del proceso en los términos del artículo 461 del C.G.P., haciendo claridad en que no solo han sido canceladas las obligaciones que se cobran por esta cuerda procesal, sino también han sido satisfechas todas las obligaciones de las que también se procuraba su cobro mediante la figura de la acumulación.

II. CONSIDERACIONES.

1. Según el artículo 461 del Código General del Proceso: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

2. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Descendiendo al caso concreto, mediante petición recibida en fecha el 6 de mayo de 2020 (fl. 41 C.1) la activa informa que el señor ELSON DE JESUS SANCHEZ VILLA, canceló la deuda objeto de la querella, incluidas las costas y gastos procesales, por lo cual se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Ergo, se cumplen a cabalidad todos los requisitos para dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, tal como lo prevé el artículo 461 C.G.P.

La segunda consecuencia que se deriva del cumplimiento de los requisitos señalados, es la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente, lo que no sucede en este caso. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia Antioquia;

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por LUIS ALBERTO BEDOYA DUQUE, en contra del señor ELSON DE JESUS SANCHEZ VILLA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.662.813, al haberse acreditado el pago total de la obligación en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso, con fundamento en las razones expuestas en el acápite considerativo de esta providencia.

SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de las cautelas dispuestas en auto del 27 de agosto de 2011, visible a folio 19 (C2.) y oficio 440. Por secretaría ofíciase en tal sentido.

TERCERO. Se ordena la entrega de los títulos, que hay a nombre del abogado LUIS ALBERTO BEDOYA DUQUE, con ocasión al proceso de la referencia.

CUARTO. Ordenar el archivo del expediente, hecho que sea lo anterior, en firme este auto y previas las anotaciones del caso (inciso final artículo 122 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

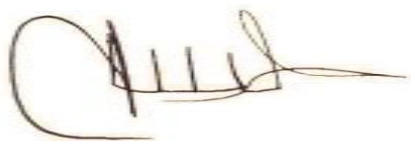


CÉSAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA -
ANTIOQUIA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados N°.027

Venecia 7 de Julio de 2020



SORAYA MARIA LONDOÑO
Secretaria